

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO****EXPEDIENTE: PSO-03/2016****ACTOR: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.****DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

San Luis Potosí S.L.P., a diez de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-03/2016**, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político MORENA, por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, correspondiente a diversos candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos que contendieron en las pasadas elecciones del proceso electoral 2014-2015.

**R E S U L T A N D O .**

PRIMERO. ANTECEDENTES. Es pertinente destacar, que en relación a los hechos imputados al Partido Político MORENA, se suscitaron los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

1.2 Acuerdo 313/2015. El primero de julio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.3 Acuerdo 315/2015. El veinticuatro de julio de dos mil quince, este Organismo Electoral, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los

lineamientos para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.4 Verificación del cumplimiento de retirar propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral. Con motivo de los lineamientos antes señalados, se llevó a cabo por parte de la autoridad electoral local, el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, destacándose que dentro del periodo comprendido entre el dos de agosto al quince de septiembre de dos mil quince se detectó propaganda electoral colocada correspondiente al Partido Político MORENA.

1.5 Detección de la existencia de propaganda electoral. Derivado del monitoreo efectuado por el personal a quienes le fue delegada la atribución de oficial electoral por el Secretario Ejecutivo, se recabaron 57 cincuenta y siete actas circunstanciadas y sus respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda electoral del Partido Político MORENA, colocada fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

SEGUNDO. RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. En atención al oficio CEEPC/CDQ/0687/2016 signado por el Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en la Secretaría Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobado en dicha comisión en sesión ordinaria de fecha 28 de abril del año 2016, por el cual se acuerda dar inicio por la vía ordinaria al procedimiento sancionador que corresponda en contra del Partido Político MORENA por inobservancia al retiro de la propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en consecuencia se radica el presente procedimiento sancionador con fecha 17 de junio del 2016 siendo debidamente emplazado el Partido MORENA, el día 21 de junio del 2016.

TERCERO. CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. Con fecha 27 veintisiete de junio del año 2016, el C. Juan José Hernández Estrada, en su carácter de representante acreditado del Partido Político MORENA efectuó la contestación a la denuncia formulada, dictándose el acuerdo respectivo el día 30 treinta de junio del año en curso, declarándose cerrada la instrucción en la misma fecha y poniéndose el expediente a la vista de dicho instituto político a fin de realizar las manifestaciones

que se consideraron oportunas; así, con fecha 11 once de julio del mismo año, el partido político denunciado por conducto de su representante presentó escrito de formulación de alegatos, consecuentemente con fecha 13 trece de julio del 2016 se dictó acuerdo mediante el cual se le tuvo por realizando las manifestaciones que a su parte correspondieron y se acordó proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 10 diez de agosto del 2016 y en atención al acuerdo dictado con fecha 13 trece de julio de la misma anualidad, se elabora el proyecto de resolución, mismo que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, es turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 17 de agosto del 2016 mediante oficio CEEPC/SE/155/2016, a fin de que dicho órgano colegiado entrara a su análisis y en su caso aprobación correspondiente. Así, con fecha 25 de agosto del 2016 en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias se aprueba por unanimidad de votos la presente resolución correspondiente al procedimiento sancionador identificado como PSO-03/2016, mismo que mediante oficio CEEPAC/CPQD/925/2016 es remitido a la Secretaría Ejecutiva para su inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión de Pleno, para su análisis, discusión y en su caso aprobación definitiva.



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427 fracción I, 432 434, 435, 438,440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que

por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. Los hechos que originan el presente procedimiento sancionador, consisten en la omisión del partido denunciado de cumplir con la obligación, de retirar en el término de los 08 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la propaganda utilizada para las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015; disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Atendiendo a que la jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 siete de junio del 2015, se advierte que la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el día lunes 15 quince del mismo mes y año.

En fecha 01 de julio del año 2015, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral, en la cual fue aprobado el acuerdo 313/07/2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, donde se emitieron los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, los cuales fueron modificados mediante el acuerdo 315/07/2015, que fuera aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de fecha 24 de julio del 2015, en tal virtud para verificar el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, funcionarios electorales a quienes les fue delegada la atribución de oficialía electoral por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, realizaron un monitoreo para dejar constancia de la propaganda que aún se encontraba colocada.

Dentro del periodo comprendido del dos de agosto al quince de septiembre de dos mil quince, y derivado del monitoreo realizado por los oficiales electorales, se recabaron 57 cincuenta y siete actas circunstanciadas con las respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda del Partido Político MORENA, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de corroborar que se encontraba colocada fuera del plazo de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en contravención del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, y para lo cual se le dio vista a dicho instituto político con las actas circunstanciadas que obran en expediente relativas a la

ubicación de propaganda de los candidatos del Partido Político MORENA, a los cargos de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales en diversos municipios de la entidad, actas cuya relación se asienta enseguida:

| NUM | INSTITUTO POLÍTICO | FECHA | MUNICIPIO | TIPO DE PROPAGANDA | TIPO DE ELECCIÓN | PÁGINA |
|-----|--------------------|------------|-----------------|--------------------|--------------------------------|--------|
| 1 | MORENA | 02/08/2015 | CARDENAS | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 13-14 |
| 2 | MORENA | 02/08/2015 | CARDENAS | BARDA | GOBERNADOR | 15-16 |
| 3 | MORENA | 03/08/2015 | CIUDAD VALLES | LONA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 17-18 |
| 4 | MORENA | 03/08/2015 | SALINAS | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 19-20 |
| 5 | MORENA | 03/08/2015 | SALINAS | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 21-22 |
| 6 | MORENA | 04/08/2015 | RIOVERDE | BARDA | DIPUTADO X DISTRITO | 23-24 |
| 7 | MORENA | 04/08/2015 | SAN LUIS POTOSI | LONA | GOBERNADOR | 25-26 |
| 8 | MORENA | 06/08/2015 | SAN LUIS POTOSI | LONA | GOBERNADOR | 27-28 |
| 9 | MORENA | 07/08/2015 | SAN LUIS POTOSI | BARDA | GOBERNADOR | 29-30 |
| 10 | MORENA | 18/08/2015 | SAN LUIS POTOSI | BARDA | | 31-32 |
| 11 | MORENA | 25/08/2015 | SAN LUIS POTOSI | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 33-34 |
| 12 | MORENA | 05/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | GOBERNADOR | 35-36 |
| 13 | MORENA | 05/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 37-38 |
| 14 | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | GOBERNADOR | 39-40 |
| 15 | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | GOBERNADOR | 41-42 |
| 16 | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | LONA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 43-44 |
| 17 | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | GOBERNADOR | 45-46 |
| 18 | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 47-48 |
| 19 | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | DIPUTADA | 49-50 |
| 20 | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADA | 51-52 |
| 21 | MORENA | 07/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADA | 53-54 |
| 22 | MORENA | 07/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADA | 55-56 |





| | | | | | | |
|----|--------|------------|-----------------------------|------------------|--------------------------------|---------|
| 23 | MORENA | 07/08/2015 | MATEHUALA | LONA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 57-58 |
| 24 | MORENA | 07/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADA | 59-60 |
| 25 | MORENA | 07/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADA | 61-62 |
| 26 | MORENA | 08/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADA | 63-64 |
| 27 | MORENA | 08/08/2015 | MATEHUALA | LONA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 65-66 |
| 28 | MORENA | 09/08/2015 | AXTLA DE TERRAZAS | ANUNCIO METALICO | PRESIDENTE MUNICIPAL | 67-68 |
| 29 | MORENA | 09/08/2015 | AXTLA DE TERRAZAS | ANUNCIO METALICO | PRESIDENTE MUNICIPAL | 69-70 |
| 30 | MORENA | 10/08/2015 | AHUALULCO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 71-72 |
| 31 | MORENA | 10/08/2015 | AHUALULCO | LONA | | 73-74 |
| 32 | MORENA | 11/08/2015 | MOCTEZUMA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 75-76 |
| 33 | MORENA | 13/08/2015 | TAMPACAN | BARDA | | 77-78 |
| 34 | MORENA | 13/08/2015 | TAMPACAN | BARDA | | 79-80 |
| 35 | MORENA | 13/08/2015 | TAMPACAN | BARDA | | 81-82 |
| 36 | MORENA | 17/08/2015 | VANEGAS | LONA | | 83-84 |
| 37 | MORENA | 26/08/2015 | TAMAZUNCHALE | PENDON | PRESIDENTA MUNICIPAL | 85-86 |
| 38 | MORENA | 26/08/2015 | TAMAZUNCHALE | PENDON | | 87-88 |
| 39 | MORENA | 27/08/2015 | CIUDAD FERNANDEZ | LONA | PRESIDENTA MUNICIPAL | 89-90 |
| 40 | MORENA | 27/08/2015 | CIUDAD FERNANDEZ | LONA | PRESIDENTA MUNICIPAL | 91-92 |
| 41 | MORENA | 28/08/2015 | SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ | LONA | | 93-94 |
| 42 | MORENA | 02/09/2015 | SANTA MARIA DEL RIO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 95-96 |
| 43 | MORENA | 02/09/2015 | SANTA MARIA DEL RIO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 97-98 |
| 44 | MORENA | 02/09/2015 | SANTA MARIA DEL RIO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 99-100 |
| 45 | MORENA | 02/09/2015 | SANTA MARIA DEL RIO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 101-102 |
| 46 | MORENA | 02/09/2015 | SANTA MARIA DEL RIO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 103-104 |
| 47 | MORENA | 02/09/2015 | SANTA MARIA DEL RIO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 105-106 |
| 48 | MORENA | 04/09/2015 | ZARAGOZA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 107-108 |
| 49 | MORENA | 04/09/2015 | ZARAGOZA | BARDA | GOBERNADOR | 109-110 |
| 50 | MORENA | 04/09/2015 | ZARAGOZA | BARDA | | 111-112 |



| | | | | | | |
|----|--------|------------|-----------------|--------|----------------------|---------|
| 51 | MORENA | 04/09/2015 | ZARAGOZA | BARDA | | 113-114 |
| 52 | MORENA | 04/09/2015 | ZARAGOZA | BARDA | | 115-116 |
| 53 | MORENA | 07/09/2015 | EBANO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 117-118 |
| 54 | MORENA | 07/09/2015 | EBANO | BARDA | | 119-120 |
| 55 | MORENA | 07/09/2015 | EBANO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 121-122 |
| 56 | MORENA | 07/09/2015 | EBANO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 123-124 |
| 57 | MORENA | 15/09/2015 | VILLA DE LA PAZ | PENDON | | 125-126 |

Conforme a los antecedentes citados en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, en fecha 28 de abril del año 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobó el inicio del Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político MORENA.

Con fecha 17 de junio de la presente anualidad, se dicta acuerdo mediante el cual se radica procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Político MORENA, por la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro del término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, radicándose el mismo bajo el número de expediente **PSO-03/2016**, ordenándose diligencias para mejor proveer y posteriormente con fecha 20 de junio del 2016 se dicta acuerdo de continuidad del procedimiento y se ordena el emplazamiento respectivo al Partido Político MORENA.

Con fecha 21 de junio de la presente anualidad, se emplaza al Partido MORENA, otorgándose el término de ley para comparecer en el presente procedimiento a contestar los hechos imputados y ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS. En fecha 27 de junio del año 2016, el Partido Político MORENA por conducto de su representante el Lic. Juan José Hernández Estrada, compareció al procedimiento, dando contestación a la denuncia instaurada en contra de su representado, negando en lo medular que haya incurrido en inobservancia de retirar la propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la jornada electoral, toda vez que la misma fue retirada, y que de igual forma el hecho que se le imputa a dicho instituto político consta en documentos que no cumplen con los elementos necesarios para concluir que exista una violación a los preceptos legales, mucho menos para imponer una

sanción en razón de que las fotografías no son plenamente visibles y solo constituyen una presunción.

No pasan desapercibidas las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación rendido por el instituto político denunciado, relativas a que tratándose de una denuncia esta debe ser presentada ante cualquier órgano del Consejo y después remitirla al Secretario Ejecutivo dentro de las 48 horas siguientes, lo que a su consideración no ocurrió, de igual forma manifestó que no se le previno y que se le emplazó y se dio un término para comparecer a contestar los hechos imputados, que de igual forma la Secretaria Ejecutiva excedió el plazo para iniciar el trámite porque la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias remitió a dicha secretaria la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-59/2016 y que el Consejo no señala una fecha debido a que rebasó los cinco días a que se refiere el artículo 435 de la Ley Electoral.

De lo anterior cabe precisar que el procedimiento sancionador en cuestión dio inicio de manera oficiosa al advertirse la presunta violación a lo dispuesto por el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, que la indicación para la radicación del procedimiento sancionador ordinario deviene del número de acuerdo CDQ/SO/10/04/2016 aprobado en sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, por el que, dicha comisión tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída en el expediente SUP-JRC-59/2016 en la cual se determina que la vía idónea para la tramitación de un procedimiento sancionador por violaciones a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado es la vía ordinaria, bajo tal criterio tomó acuerdo de iniciar los procedimientos sancionadores ordinarios en contra de los partidos políticos que incurrieran en violaciones a lo establecido en el citado ordenamiento legal, acuerdo que fue notificado a la Secretaria Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, recayendo acuerdo de radicación de procedimiento sancionador en la misma fecha, ahora bien en razón de lo manifestado por el partido político denunciado relativo a no haber sido prevenido y que en lugar de ello se le emplazó, resulta necesario precisar que la ley establece la prevención para el quejoso (no para el denunciado) en caso de que el escrito de denuncia no reúna los requisitos establecidos en el numeral 434 de la Ley Electoral del Estado, y señala el supuesto de prevenir al denunciado hasta en tanto el escrito de contestación de denuncia no reúna los requisitos establecidos en el numeral 438 de la citada ley, sin embargo en el caso concreto, el denunciado argumenta no haber sido prevenido antes del emplazamiento y que tal circunstancia viola sus derechos, lo que deviene infundado en razón de que como ha quedado asentado la prevención es



para el quejoso si el escrito de denuncia no reúne los requisitos de ley y para el denunciado hasta en tanto este haya sido emplazado y el escrito de contestación no reúna los requisitos de ley.

QUINTO. CAPITULO DE PRUEBAS. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto resulta pertinente señalar las pruebas que obran en el presente expediente:

a) Por parte de la autoridad electoral:

1.- Documental. Consistente en oficio CEEPC/CQD/0687/2016 recibido en Secretaría Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, relativo a la indicación de inicio de procedimiento sancionador oficioso en contra de los partidos incumplieron con el retiro de propaganda política o electoral en el plazo establecido por el numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, entre ellos el Partido Político MORENA, en atención al acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobado en la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 28 de abril del 2016.

2. Documental. Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, celebrada con fecha 28 de abril del 2016 mediante la cual se acuerda el inicio del procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Político MORENA.

3. Documental. Consistente en copia certificada de 57 cincuenta y siete actas circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales en su carácter de oficiales electorales, en donde se da certeza de la existencia del contenido de la propaganda electoral del Partido Político MORENA, que permaneció colocada fuera del término establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Documental. Consistente en copia certificada de los oficios de delegación de oficialía electoral en funcionarios electorales, glosados a autos en virtud de la diligencia ordenada mediante auto de fecha 17 de junio del 2016.

5.- Documental. Consistente en acta circunstanciada de fecha 17 de junio del año en curso elaborada por la Lic. Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral, donde una vez realizada una búsqueda en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deja constancia de que no haber localizado documento alguno por el cual el Partido Político MORENA, presentara evidencia de retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

Probanzas las anteriores que en términos del artículo 429 fracción I, VI y VII de la Ley Electoral se estiman admisibles y legales; y tratándose de las documentales al ser consideradas como documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 430 de la Ley Electoral; aunado a que las mismas se encuentran dentro del término legal para su debido desahogo en términos de lo establecido por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, dentro del considerando de fondo de la presente resolución se procederá a analizar las mismas de manera global a la luz de los hechos y la contestación a los mismos.

b) Por parte del ente político denunciado:

Cabe señalar que el Partido Político MORENA, ofreció prueba de inspección ocular para acreditar que no trasgredió lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la ley Electoral del Estado, sin embargo obra en autos acuerdo dictado con fecha 30 de junio de la presente anualidad y notificado al instituto político denunciado con fecha 05 de julio del mismo año, por el cual se tiene por recibido escrito de contestación de denuncia y se realiza pronunciamiento respecto a la prueba de inspección ofrecida, determinándose la NO ADMISIÓN de dicha probanza.



Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 429 que en su párrafo quinto establece:

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

De donde una vez analizada tal disposición se pudo determinar que a fin de que esta autoridad electoral ordenara el desahogo de la prueba de inspección tendrían que haber concurrido los tres elementos siguientes: a) la violación reclamada lo ameritara, b) los plazos permitieran su desahogo y c) se estimaran determinantes para el esclarecimiento de los hechos. Y en el caso concreto se estimó que dicha prueba únicamente dilataría el presente procedimiento, sin proporcionar un esclarecimiento sobre los hechos que se investigan, en razón de que la misma fue ofrecida para hacer constar que no se trasgredió lo dispuesto por el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del estado, es decir para acreditar que la

propaganda electoral del Partido MORENA, no permaneció colocada posterior a los ocho días de la verificación de la jornada electoral, sin embargo tal acontecimiento quedó asentado en las actas circunstanciadas levantadas en el periodo comprendido del 02 de agosto al 15 de septiembre del 2015, por funcionarios electorales a quienes se les delegó la atribución de oficialía electoral.

Por lo que la probanza en comento tendría el objetivo de retrotraerse a las fechas de levantamiento de las evidencias de propaganda electoral y entonces hacer constar que la propaganda no existió en contraposición a los hechos que se han asentado de manera objetiva por funcionarios en su carácter de oficiales electorales, aunado a que atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, dicha probanza no resultó determinante para esclarecer los hechos imputados, toda vez que desahogar la inspección tendría el efecto en su caso, de acreditar que en el momento de su desahogo la propaganda electoral del Partido MORENA ya no se encuentra colocada, sin embargo no tiende a demostrar que en el periodo comprendido del 02 de agosto al 15 de septiembre del 2015, la propaganda no hubiese estado colocada.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Partido Político MORENA, incurrió en la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal a que alude párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es dentro de los ocho días a la conclusión de la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el día 07 de junio del 2015, por lo que dicha propaganda debió estar retirada a más tardar el día 15 del mismo mes y año.

SEPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a los hechos que se investigaron de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por situaciones probablemente contraventoras del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es por violaciones a las normas sobre propaganda electoral, establecida para los partidos políticos y candidatos independientes, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en aras de salvaguardar el derecho de los partidos políticos.

Con el propósito de establecer las premisas legales, que determinan la conducta sancionable, resulta menester señalar el contenido literal, de los artículos 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

[...]

En ese tenor la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6º la jornada electoral y la Propaganda Electoral:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual se analizará la conducta que pudiera ser contraventora del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como las circunstancias en que fue desplegada de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procederá al análisis de los hechos materia de la denuncia, para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la denuncia y por ende declarar la inobservancia de la norma establecida en la Ley Electoral en que incurrió el Partido Político MORENA.

Como se desprende de las constancias de autos, el Partido Político MORENA, participó en el proceso electoral local 2014-2015 para elegir Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos, y al efecto en la Entidad, fue celebrada la jornada electoral el día 07 de junio del año 2015, por lo cual al haber participado, el referido instituto político contrajo la obligación de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada.

Lo anterior, toda vez que si bien los institutos políticos tienen diversas atribuciones que les confiere la Ley Electoral, a su vez contraen obligaciones tanto de hacer y de no hacer, así, en ejercicio de su atribución de utilizar propaganda electoral con el fin de promocionar a sus candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular y así obtener el voto de los ciudadanos, a su vez contrajo la obligación de hacer, relativa a retirar la propaganda dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Es por ello que, atendiendo a que la jornada electoral se celebró el día 07 de junio del 2015, la propaganda electoral debió ser retirada por el instituto político a más tardar el día 15 de junio de 2015, independientemente del procedimiento establecido por el Pleno del organismo electoral, en los lineamientos aprobados con fecha 01 de junio del 2015 y su respectiva modificación de fecha 24 de junio de la misma anualidad, en donde se estableció el mecanismo de verificación de cumplimiento al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Derivado del monitoreo realizado por los Oficiales Electorales, se recabaron diversas actas circunstanciadas con su respectivas placas fotográficas, donde se detectó propaganda electoral concerniente al Partido Político MORENA, en las cuales se estableció la existencia de propaganda electoral de dicho instituto político, en diversos municipios del Estado: Cárdenas, Ciudad Valles, Salinas, San Luis Potosí, Matehuala, Axtla de Terrazas, Ahualulco, Moctezuma, Tampacán, Vanegas, Tamazunchale, Ciudad Fernández, Soledad de Graciano Sánchez, Santa María del Río, Zaragoza, Ébano, Villa de la Paz, la cual tenía como finalidad promocionar a sus candidatas y candidatos para ocupar los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales fuera del plazo permitido por la ley para tenerla expuesta.

Ahora bien, no pasan desapercibidas para esta Autoridad Electoral las manifestaciones vertidas por el Partido Político MORENA, mediante las cuales pretende desvirtuar el valor probatorio de las actas circunstanciadas, pues según lo argumentado por el instituto político denunciado, sostiene que las mismas no cumplen con los elementos necesarios para concluir válidamente que exista una violación a los preceptos legales invocados, que de igual forma manifiesta que no se acompañó a su actuación el oficio por el cual se les delegó la atribución de oficialía electoral y que tampoco se acreditó el nombramiento con el que contaba el personal para realizar dichas certificaciones, sin embargo, no existe disposición expresa en la Ley de la Materia, que imponga a dichos funcionarios la obligación de que al ejercer la oficialía electoral, deban anexar copia del nombramiento o acompañar el oficio mediante el cual se les delega dicha atribución en cada una de las diligencias que

levanten, pues para ello previamente les ha sido otorgada tal atribución, por tanto, resulta infundada la argumentación efectuada por el Partido Político MORENA.

A mayor abundamiento, el Secretario Ejecutivo del organismo público local, se encuentra investido de oficialía electoral, y este a su vez puede delegar dicha atribución según lo dispone la legislación de la materia, con tal investidura tiene como efecto brindar autenticidad, certeza y seguridad jurídica respecto de los actos asentados en el documento por el cual tenga a bien narrar los hechos que percibe con sus sentidos, lo que conlleva a establecer que dicha facultad debe considerarse como garante de seguridad jurídica que otorga el Secretario Ejecutivo o bien el funcionario a quien se delega la atribución de oficialía electoral, al determinar que el acto se realizó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, sin embargo no es óbice de lo anterior que el documento por el cual el Secretario Ejecutivo delega dicha atribución no se encuentre adjunto a cada una de las diligencias que realice el oficial electoral.

Así la disposición que regula la atribución de la oficialía electoral y su delegación se encuentra contenida en el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado misma que se transcribe para su mejor comprensión:

ARTÍCULO 79. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.

Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

- I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;*
- II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;*
- III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y*
- IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.*

Con lo cual debe atenderse que dicho ordenamiento legal fue observado en razón de los oficios mediante los cuales se delegó la atribución de oficialía electoral, a diversos funcionarios del organismo, que fueron suscritos por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en atención al

ordenamiento antes transcrito, sin que a su vez exista disposición expresa en la Ley de la materia que obligue a que los oficios de delegación de atribuciones vayan anexos a cada una de las diligencias que se realicen, sin embargo obran en expediente a fojas 128-141 copia certificada de los oficios de delegación de oficialía electoral a los licenciados Lizbeth Lara Tovar, Edgardo Uriel Morales Ramírez, Gladys González Flores, Arquimides Hernández Esteban, Darío Odilón Rangel Martínez, Francisco Rubén González Cuellar, Josemanoel de Luna Pinedo, mismos que se glosaron a autos por acuerdo de fecha 17 de junio de la presente anualidad, en el que se ordenó diligencias para mejor proveer consistente en la indagación de los archivos de este organismo a fin de dejar constancia en su caso, de la existencia de evidencia de retiro de propaganda presentada por el Partido Político MORENA.

Ahora bien, de lo argumentado por el Partido Político MORENA, en relación a que las actas circunstanciadas no contienen los requisitos de validez que deben revestir dichos documentos, en razón de que las fotografías anexas no son plenamente visibles y solo constituyen una presunción, que de igual forma no se asentaron de manera expresa y detallada los medios por los cuales se cercioraron de los lugares y domicilios en los que se dijo que se actuaba, en tal sentido le asiste la razón parcialmente, en primer término no le asiste la razón por lo que hace a que las fotografías no son claras, toda vez que las actas circunstanciadas por las cuales un funcionario da fe y asienta en un documento lo que percibe con los sentidos, no tiene por qué ser sujeto a una evidencia ligada, toda vez que la fe pública es la veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a funcionarios públicos, en relación a actos o hechos realizados o producidos en su presencia y que se tienen por auténticos hasta en tanto no se demuestre su falsedad, las fotografías que a las mismas se anexan, su propósito es hacer más fácil la ubicación de la propaganda al instituto político denunciado toda vez que la cuestión visual resulta una característica de referencia que tiene ventaja sobre lo plasmado por escrito en un documento, más no necesariamente implica que las actuaciones realizadas por funcionarios públicos investidos de fe pública deban llevar adjuntas una evidencia de haber realizado la actuación que se plasma en el instrumento jurídico, aunado a ello las imágenes que refiere también se encuentran en el expediente original que en todo momento, desde su emplazamiento, ha estado a su disposición.

Por otro lado, le asiste la razón en cuanto a los elementos que deben revestir las actas circunstanciadas por las cuales se dejó constancia de la existencia de propaganda electoral atribuida al Partido Político MORENA, en razón de que una vez analizadas las mismas se advierte que 11 de ellas no cumplen a cabalidad con las circunstancias de lugar, en razón de que no se asienta el número oficial de la calle, o

bien referencia del espacio geográfico en el que fue ubicada la propaganda electoral, es decir una esquina, una relación de proximidad hacia un punto de referencia como una escuela, iglesia, centro comercial o algún otro lugar público, o bien en un espacio de lugar referido entre un punto y otro, así como también se advierte que tres de las actas circunstanciadas (a fojas 45-50) que obran como evidencia, resultan ser en un mismo domicilio (Calle Juárez número 812, del municipio de Matehuala, referencia Consultorio Dental Centro) y referirse a la misma barda pintada con propaganda del Partido MORENA alusiva a tres candidaturas, gobernador, presidente municipal y diputada, levantándose en su momento tres actas circunstanciadas sobre una barda de un mismo inmueble una por cada candidatura lo que para efectos de la valoración, y atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica resulta ser una sola evidencia y no tres.

Para una mejor apreciación de lo descrito, se asienta la relación de las actas circunstanciadas referidas:

| NUM. | INSTITUTO POLITICO | FECHA | MUNICIPIO | TIPO DE PROPAGANDA | TIPO DE ELECCION | PAGINA | OBSERVACIONES |
|------|--------------------|------------|---------------------|--------------------|----------------------|---------|------------------------------------|
| 2 | MORENA | 02/08/2015 | CARDENAS | BARDA | GOBERNADOR | 15-16 | NO PRECISA CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR |
| 6 | MORENA | 04/08/2015 | RIOVERDE | BARDA | DIPUTADO X DISTRITO | 23-24 | NO PRECISA CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR |
| 11 | MORENA | 25/08/2015 | SAN LUIS POTOSI | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 33-34 | NO PRECISA CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR |
| 14 | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | GOBERNADOR | 39-40 | NO PRECISA CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR |
| 29 | MORENA | 09/08/2015 | AXTLA DE TERRAZAS | ANUNCIO METALICO | PRESIDENTE MUNICIPAL | 69-70 | NO PRECISA CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR |
| 30 | MORENA | 10/08/2015 | AHUALULCO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 71-72 | NO PRECISA CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR |
| 31 | MORENA | 10/08/2015 | AHUALULCO | LONA | | 73-74 | NO PRECISA CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR |
| 32 | MORENA | 11/08/2015 | MOCTEZUMA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 75-76 | NO PRECISA CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR |
| 33 | MORENA | 13/08/2015 | TAMPACAN | BARDA | | 77-78 | NO PRECISA CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR |
| 42 | MORENA | 02/09/2015 | SANTA MARIA DEL RIO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 95-96 | NO PRECISA CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR |
| 56 | MORENA | 07/09/2015 | EBANO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 123-124 | NO PRECISA CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR |



| NUM. | INSTITUTO POLITICO | FECHA | MUNICIPIO | TIPO DE PROPAGANDA | TIPO DE ELECCION | PAGINA | OBSERVACIONES |
|------|--------------------|------------|-----------|--------------------|----------------------|--------|---|
| 17 | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | GOBERNADOR | 45-46 | BARDA DEL INMUEBLE MARCADO CON EL NUMERO 812 DE LA CALLE JUAREZ, MUNICIPIO DE MATEHUALA, EN LA QUE SE COLOCÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO MORENA PARA SOLICITAR EL APOYO PARA SUS CANDIDATOS A GOBERNADOR, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADA. |
| 18 | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 47-48 | |
| 19 | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | DIPUTADA | 49-50 | |

Por lo anterior a las 11 actas circunstanciadas señaladas en el primer recuadro, se les resta valor probatorio pleno y las siguientes 3 son consideradas como una sola evidencia, es decir propaganda atribuida al partido MORENA en la barda del inmueble marcado como Calle Juárez número 812, Municipio de Matehuala S.L.P.

Entonces tenemos que de las 57 actas circunstanciadas que constituyen evidencia de la conducta atribuida al Partido Político MORENA, únicamente a 46 se les confiere valor probatorio pleno, de las cuales tres de ellas marcadas a fojas 45-50 construyen una sola prueba, para mayor referencia se les concede valor probatorio pleno a las señaladas a continuación:





| NÚM. | INSTITUTO POLÍTICO | FECHA | MUNICIPIO | TIPO DE PROPAGANDA | TIPO DE ELECCIÓN | PÁGINA |
|--------------|--------------------|------------|-----------------------------|--------------------|---|---------------------|
| 1 | MORENA | 02/08/2015 | CARDENAS | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 13-14 |
| 3 | MORENA | 03/08/2015 | CIUDAD VALLES | LONA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 17-18 |
| 4 | MORENA | 03/08/2015 | SALINAS | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 19-20 |
| 5 | MORENA | 03/08/2015 | SALINAS | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 21-22 |
| 7 | MORENA | 04/08/2015 | SAN LUIS POTOSI | LONA | GOBERNADOR | 25-26 |
| 8 | MORENA | 06/08/2015 | SAN LUIS POTOSI | LONA | GOBERNADOR | 27-28 |
| 9 | MORENA | 07/08/2015 | SAN LUIS POTOSI | BARDA | GOBERNADOR | 29-30 |
| 10 | MORENA | 18/08/2015 | SAN LUIS POTOSI | BARDA | | 31-32 |
| 12 | MORENA | 05/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | GOBERNADOR | 35-36 |
| 13 | MORENA | 05/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 37-38 |
| 15 | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | GOBERNADOR | 41-42 |
| 16 | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | LONA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 43-44 |
| 17 (18 y 19) | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | GOBERNADOR, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADA | 45-46, 47-48, 49-50 |
| 20 | MORENA | 06/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADA | 51-52 |
| 21 | MORENA | 07/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADA | 53-54 |
| 22 | MORENA | 07/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADA | 55-56 |
| 23 | MORENA | 07/08/2015 | MATEHUALA | LONA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 57-58 |
| 24 | MORENA | 07/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADA | 59-60 |
| 25 | MORENA | 07/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADA | 61-62 |
| 26 | MORENA | 08/08/2015 | MATEHUALA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADA | 63-64 |
| 27 | MORENA | 08/08/2015 | MATEHUALA | LONA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 65-66 |
| 28 | MORENA | 09/08/2015 | AXTLA DE TERRAZAS | ANUNCIO METALICO | PRESIDENTE MUNICIPAL | 67-68 |
| 34 | MORENA | 13/08/2015 | TAMPACAN | BARDA | | 79-80 |
| 35 | MORENA | 13/08/2015 | TAMPACAN | BARDA | | 81-82 |
| 36 | MORENA | 17/08/2015 | VANEGAS | LONA | | 83-84 |
| 37 | MORENA | 26/08/2015 | TAMAZUNCHALE | PENDON | PRESIDENTA MUNICIPAL | 85-86 |
| 38 | MORENA | 26/08/2015 | TAMAZUNCHALE | PENDON | | 87-88 |
| 39 | MORENA | 27/08/2015 | CIUDAD FERNANDEZ | LONA | PRESIDENTA MUNICIPAL | 89-90 |
| 40 | MORENA | 27/08/2015 | CIUDAD FERNANDEZ | LONA | PRESIDENTA MUNICIPAL | 91-92 |
| 41 | MORENA | 28/08/2015 | SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ | LONA | | 93-94 |
| 43 | MORENA | 02/09/2015 | SANTA MARIA DEL RIO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 97-98 |
| 44 | MORENA | 02/09/2015 | SANTA MARIA DEL RIO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 99-100 |
| 45 | MORENA | 02/09/2015 | SANTA MARIA DEL RIO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 101-102 |
| 46 | MORENA | 02/09/2015 | SANTA MARIA DEL RIO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 103-104 |
| 47 | MORENA | 02/09/2015 | SANTA MARIA DEL RIO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 105-106 |
| 48 | MORENA | 04/09/2015 | ZARAGOZA | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 107-108 |
| 49 | MORENA | 04/09/2015 | ZARAGOZA | BARDA | GOBERNADOR | 109-110 |
| 50 | MORENA | 04/09/2015 | ZARAGOZA | BARDA | | 111-112 |
| 51 | MORENA | 04/09/2015 | ZARAGOZA | BARDA | | 113-114 |
| 52 | MORENA | 04/09/2015 | ZARAGOZA | BARDA | | 115-116 |
| 53 | MORENA | 07/09/2015 | EBANO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 117-118 |
| 54 | MORENA | 07/09/2015 | EBANO | BARDA | | 119-120 |
| 55 | MORENA | 07/09/2015 | EBANO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 121-122 |
| 57 | MORENA | 15/09/2015 | VILLA DE LA PAZ | PENDON | | 125-126 |



Las anteriores actas referidas constituyen 44 evidencias que contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten generar certeza respecto a la localización de la propaganda electoral detectada fuera del termino de los ocho días que establece la Ley para su respectivo retiro, pues conforme a las fechas asentadas en las multicitadas actas, estas fueron levantadas en el periodo comprendido del día 02 de agosto al 15 de septiembre del 2015, es decir que los hechos verificados ocurrieron después del día 15 de junio del 2015, fecha improrrogable en el que la propaganda debió de ser retirada.

Así, de las actas circunstanciadas, se desprende que la propaganda localizada, se trató de lonas y bardas pintadas con el nombre y/o imagen de los candidatos del Partido Político MORENA, aunado a señalarse el cargo y el partido político por el cual se contendía, lo que evidentemente se traduce en propaganda electoral conforme a la descripción establecida en la fracción XXXV del artículo 6° de la Ley Electoral del Estado.

Con motivo de las 44 cuarenta y cuatro evidencias a las que se les ha otorgado valor probatorio pleno, se permite arribar a la conclusión que el Partido denunciado, incumplió con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es al encontrarse colocada propaganda electoral fuera del plazo legal de los ochos días posteriores al de la Jornada Electoral.

De las anteriores pruebas y considerando los argumentos vertidos por el instituto político denunciado se concluye en primer término, que no existe disposición en la Ley de la Materia, que sujete los funcionarios a quienes se ha delegado la atribución de oficialía electoral, que al ejercer dicha atribución deban anexar copia del nombramiento o en su caso acompañar el oficio en el cual les fue delegada la misma en cada una de las acta circunstanciadas, por lo que resulta infundada la argumentación efectuada por el Partido MORENA, tendiente a desvirtuar la eficacia jurídica de las actas circunstanciadas que fueron realizadas por los oficiales electorales, toda vez que la designación de los mismos tiene sustento legal al haberse otorgado por el Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 79 de la Ley Electoral, probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 430 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 429 fracción I de la Ley Electoral, al ser consideradas pruebas documentales públicas.

En segundo término se precisa que una vez analizadas las 57 actas circunstanciadas que obran en el expediente, a 11 de ellas se les resto pleno valor probatorio en razón



de que no contenían con precisión circunstancias de lugar, así como también se precisó que 3 actas circunstanciadas más, se consideraron como una sola evidencia toda vez que hacen referencia a la pinta de una misma barda de un inmueble con propaganda alusiva a candidato de gobernador, diputados y ayuntamiento del Partido Político MORENA, así pues se tiene que 44 pruebas consistentes en actas circunstanciadas que contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, levantadas por funcionarios a quienes les fue delegada atribución de oficialía electoral por el Secretario Ejecutivo en términos de lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado, generaron convicción respecto a la ubicación de la propaganda electoral atribuida al Partido Político MORENA colocada en el periodo comprendido del 02 de agosto de 2015 al 15 de septiembre del 2015, consistente en 30 bardas, 10 lonas, 3 pendones y 1 anuncio metálico, localizada en diversos municipios del estado: Cárdenas, Ciudad Valles, Salinas, San Luis Potosí, Matehuala, Axtla de Terrazas, Tampacán, Vanegas, Tamazunchale, Ciudad Fernández, Soledad de Graciano Sánchez, Santa María del Río, Zaragoza, Ébano y Villa de la Paz.

Lo anterior en razón de que en esas 30 bardas, 10 lonas, 3 pendones y 1 anuncio metálico, la propaganda colocada, tuvo como finalidad exhibir a las candidatas y candidatos del Partido Político MORENA, toda vez que la misma contiene el nombre del candidato, así como en algunos casos su imagen, aunado al cargo de elección popular por el que contendían y la representación del partido político denunciado, con lo cual es dable concluir que la propaganda localizada, reúne los requisitos necesarios para considerarse propaganda electoral por lo que la misma debió ser retirada a más tardar el día 15 de junio del 2015.

Por las razones vertidas y en razón del análisis lógico y jurídico de las probanzas documentales públicas que obran en el presente expediente, mismas que contienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 429 fracciones I y 430 de la Ley de la Materia, y habiendo determinado el alcance de las mismas, crean convicción plena respecto a la responsabilidad por omisión en que incurrió el Partido Político MORENA pues no obstante de haber sido objetadas por el denunciante, este no aportó prueba en contrario capaz de desvirtuar la eficacia jurídica de las 44 evidencias detectadas que acreditan su responsabilidad plena.

Así, en razón de que existe en el presente expediente sancionador, evidencia mediante la cual se acredita que existió propaganda electoral correspondiente al Partido Político MORENA, colocada fuera del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es, el en lapso comprendido del día 02 de

agosto al 15 de septiembre del 2015, es que se actualiza de manera indubitable la violación que se le imputa al partido político denunciado.

Por tanto, esta Autoridad Electoral concluye que ha quedado demostrada la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, que se traduce en la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en que incurrió el Partido Político MORENA.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD. Por las consideraciones expuestas a criterio de esta Autoridad Electoral, se arriba a la conclusión que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, consistente en la omisión del Partido MORENA, de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la culminación de la Jornada Electoral, puesto que del cumulo de probanzas que obran en el sumario de origen, se demostró plenamente la conducta contraventora del partido denunciado.

Lo anterior, en razón de que ha quedado establecido que el Partido MORENA, participó en el proceso local 2014-2015 colocando propaganda electoral que expusiera a los candidatos y candidatas a ocupar un cargo de elección popular de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento, con la finalidad de presentar a la ciudadanía dichas candidaturas y así obtener el voto de los electores, que con tal acción contrajo la obligación de retirar la misma en el término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es a más tardar el día 15 de junio del 2015, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Tal obligación de retirar la propaganda electoral, se encuentra expresa en la norma jurídica, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios en el caso concreto partidos políticos, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, por tanto una vez acreditada la responsabilidad del Partido MORENA, resulta procedente sancionar en ejercicio del poder correctivo que se confiere a este organismo electoral, en términos de lo dispuesto por el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible al Partido Político MORENA, por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la



Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción correspondiente en los términos del artículo 453 fracciones I y XII en relación con el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, es preciso señalar que las sanciones que se pueden imponer al Partido MORENA, se encuentran determinadas en el artículo 466 de la de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala:

ARTICULO 466. *Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, en un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento específicamente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de los recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En lo que respecta al Partido MORENA, una vez analizados los elementos referidos en el presente asunto se estima, que la infracción a cargo de dicho instituto político, tiene que ver con la omisión en el cumplimiento de retirar propaganda electoral en el plazo conferido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, toda vez que

conforme a las 44 actas circunstanciadas con carácter de certificación y fe electoral, a las que se les otorgó valor probatorio pleno, se hizo constar la inobservancia del retiro de propaganda durante el termino con el que contaba el Partido MORENA, esto es dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado y 48, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de determinar las circunstancias que acontecieron en la comisión de la infracción:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I y XII de la Ley Electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la jornada electoral; así, este organismo electoral considera que la conducta debe ser tipificada **como superior a la Leve**; en atención a que la conducta desplegada, resultó del incumpliendo de la norma, esto es, un acto de omisión que se traduce en la falta a un deber de cuidado, lo cual trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, que si bien no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral, en atención que el incumplimiento de la obligación que no fue atendida por el partido infractor, se produjo con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia, lo cierto es que la evidencia detectada de propaganda electoral correspondiente al Partido Político MORENA se desarrolló de manera reiterativa en 44 locaciones que abarcan 15 municipios del Estado de San Luis Potosí, en donde la parte denunciada fue omisa en retirar oportunamente su propaganda, **por lo tanto se concluye que la sanción prevista en el artículo 466, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de 100 cien días de salario mínimo es la aplicable para el presente caso.**

Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con los rubros siguientes:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se

debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.¹

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Modo: En cuanto a la conducta aquí analizada, consistente en el incumplimiento por parte del Partido MORENA de retirar la propaganda electoral en los plazos legales, misma que se considera un acto por omisión, constituyendo una infracción al párrafo sexto del artículo 356 en relación con la fracción XXII del artículo 135 y su relativo 453 fracción I y XII, de la Ley Electoral del Estado.

Tiempo: En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por el Partido MORENA, se acreditó en atención a que el día 15 de junio del año 2015 feneció el término para retirar la propaganda electoral y el partido político denunciado, fue omiso al mantener colocada la propaganda fuera de dicho plazo, por tanto se actualiza la infracción a partir del día 16 de junio del 2015, lo anterior se hizo constar en las pruebas documentales públicas que acreditan que fue localizada evidencia de propaganda electoral durante el periodo comprendido del día 02 de agosto al 15 de septiembre del año dos mil quince.

Lugar: La omisión de retirar la propaganda electoral se actualizó en 44 locaciones que abarcaron 15 municipios del Estado de San Luis Potosí, concretamente en los municipios de Cárdenas, Ciudad Valles, Salinas, San Luis Potosí, Matehuala, Axtla de Terrazas, Tampacán, Vanegas, Tamazunchale, Ciudad Fernández, Soledad de Graciano Sánchez, Santa María del Río, Zaragoza, Ébano y Villa de la Paz, puntos geográficos que quedaron debidamente señalados en las actas circunstanciadas que fueron recabadas por los oficiales electorales.

¹ Tesis XXVIII/2003, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

III. Las condiciones socio económicas del infractor;

En este sentido, hay que resaltar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1 inicio d) de la Ley General de Partidos Políticos y 134, fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se entrega a los partidos políticos el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el acuerdo **02/01/2016**,² aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 18 de enero del año 2016, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido MORENA para el ejercicio 2016, es la cantidad de \$5'341,326.85 (**cinco millones trescientos cuarenta y un mil trescientos veintiséis pesos 85/100 M.N.**).

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En lo relativo a las infracciones detectadas, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido MORENA **no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí se analiza**, por consiguiente no incurre en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado por la misma conducta de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado.

² http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTAS%20Y%20ACUERDOS%202015/Acuerdo%20F_P%20P_P%20%202016.pdf

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político responsable y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, en tal sentido se considera que el Partido MORENA, vulneró el principio de legalidad pues contravino lo dispuesto por las normas electorales y de igual forma atentó la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, aunado al hecho de que se considera que con la permanencia de la propaganda electoral que aún se encuentra colocada, se advierte una proyección continua, en beneficio del instituto político denunciado.

En lo que respecta a la infracción cometida por el Partido MORENA, consistente en la omisión del retiro de propaganda electoral dentro del plazo legal, y atendiendo que la finalidad de la aplicación de sanciones, se busca suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir a futuro una posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Considerando que la multa impuesta por esta autoridad, será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en su lugar, cumplir con lo establecido por las normas en la materia.

Así, en lo que respecta a la infracción cometida por el Partido Político MORENA, consistente en la omisión del retiro de propaganda electoral dentro del plazo legal, y atendiendo que la finalidad de la aplicación de sanciones, se busca suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir a futuro una posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, contempla el parámetro de las multas a aplicar, siendo desde 100 cien hasta 10,000 diez mil días

de salario mínimo general vigente para el Estado, en este sentido y en virtud de que la sanción que se pretende imponer al denunciado es de carácter monetario, resulta importante para estar en capacidad establecer la sanción correspondiente, que ésta se adecúe a las particularidades de la infracción cometida y en su caso garantizar que la multa no le impida al Partido Político Movimiento Ciudadano el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por lo anterior, esta autoridad estima que con el monto mínimo en multa consistente en **100 cien salarios mínimos vigentes para el Estado**, que ascienden a la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.)**, no se perjudicarán las actividades que el Partido Político MORENA pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo; se afirma lo anterior en razón de que la multa que se impone corresponde a una cantidad menor del 0.2% cero punto dos por ciento del financiamiento público anual que percibirá, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Concluyendo así que la multa impuesta por esta autoridad, será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en su lugar, cumplir con lo establecido por las normas en la materia.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido MORENA, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

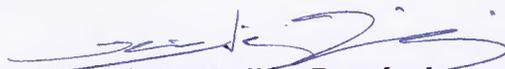
SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido Político MORENA una multa consistente en **cientos días de salario mínimo** general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.)**.

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutivo segundo de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

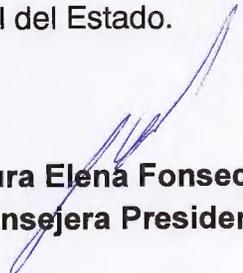
CUARTO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 30 treinta de agosto del 2016 dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral del Estado.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidenta

